

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°047-2026-GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero 19 de febrero 2026

VISTO:

Informe Legal N°070-2026-OGAJ-MDJLBYR de fecha 18 de febrero 2026 de la Oficina General de Asesoría Jurídica y demás actuados que forman parte del expediente administrativo, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "INTERÉS GENERAL" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "INTERÉS PÚBLICO" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Con referencia al caso en concreto:

Al respecto se puede colegir lo siguiente:

Que, mediante **Acta de Constatación GFM N°014466** de fecha 25 de octubre de 2024, se constató las condiciones de funcionamiento que se vienen desarrollando en el del establecimiento con giro "TIENDA DE ARTICULOS PARA EL HOGAR LOCERÍA", ubicado en ASOC.COM.ESPINAR-AV-VIDAURRAZAGA-1ER-PISO- Comercial Sheyla, ANDRES AVELINO CACERES-SECTOR-2/N° S/N, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, en el lugar se encontró a Aderli Cochán Huanaco identificado con DNI N° 48247797, conductor; pudiéndose constatar lo siguiente: 1) Si cuenta con licencia de funcionamiento Resolución Gerencial 1395-2022- GAT Giro Comercial Tienda de Artículos para el Hogar a nombre de Cochán Huanáco Aderli. 2) Si cuenta con Certificado de Defensa Civil N° 632-2022 vigente. 3) Si cuenta con anuncio publicitario Tipo y Dimensión Aprox. 2.00 x2.00 m. adosado a la pared. 4) Si cuenta con botiquín de primeros auxilios. 5) Si cuenta con Extintor vence en noviembre de 2024. Iniciada la diligencia se constató lo siguiente: **(01) Viene ocupando la vía pública con la venta de cocinas. (2) No muestra autorización de anuncio publicitario.**

Que, mediante **NOTIFICACIÓN DE CARGO N°303-2024/SGIA/GFYS/MDJBYR**, el 06 de enero de 2025, se emplazó a ADERLI COCHÁN HUANACO, identificado con DNI N°48247797, conductor del establecimiento con giro "TIENDA DE ARTÍCULOS PARA EL HOGAR LOCERIA", ubicado en ASOC.COM.ESPINAR-AV-VIDAURRAZAGA-1ER-PISO ANDRES AVELINO CACERES-SECTOR-2/N° S/N, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa; haciéndole conocer que ha incurrido en las siguientes infracciones; numeral **2.08.13** Por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal (área menor a 4m2) e Infracción del numeral **4.03.16.a** Por realizar actividades comerciales y/o de servicios fuera de su establecimiento ocupando con mercadería y otros la vía pública, otorgándole un plazo de 05 días hábiles para ofrecer descargos.

Que el administrado mediante Expediente N°409-2025 presenta descargos a la notificación de cargo y señala (...) **no tengo ningún tipo de anuncio publicitario, ni vengo ocupando la vía pública con mi mercadería, lo que puede ser constatado cuando usted lo determine conveniente.** (...) en atención a su solicitud de verificación, con fecha 10 de junio de 2025 el personal de fiscalización se constituyó en el establecimiento, levantándose el Acta de Constatación GFM N°015149, en la cual se dejó constancia que el establecimiento dedicado a la venta de artículos para el hogar (locería) se encontraba ocupando la vía pública —específicamente el paso peatonal— con mercadería destinada a la venta, consistente en horno, cocinas, ollas, parrilla y cajas chinas, quedando acreditada de manera objetiva la ocupación indebida del espacio público, desvirtuándose así lo alegado por el administrado en su escrito de descargos.

Que, mediante **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 155-2025/SGIA-GFYS/MDJLBYR**, de fecha el 13 de junio de 2025 y notificada el 16 de junio del mismo año se concluye que conforme a lo señalado en el presente informe y del análisis de lo actuado en el expediente se recomienda lo siguiente: 4.1.1 Se debe imponer a ADERLI COCHAN HUANACO conductor del establecimiento con giro comercial "tienda de artículos para el hogar (locería)" ubicado en Andrés A. Cáceres, Sector 2/N° S/N Asoc. Com. Espinar-Av. Vidaurrazaga, 1er piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa, ASCENDIENTE A LA SUMA TOTAL DE S/ 5, 150 (CINCO MIL CIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES) confirmándose la comisión de la infracción del numeral 2.08.13 Por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal (área menor a 4m2) y Infracción del numeral 4.03.16.a Por realizar actividades comerciales y/o de servicios fuera de su establecimiento ocupando con mercadería y otros la vía pública, en atención a lo dispuesto en la ordenanza municipal N° 035-2016-MDJLBYR (...). asimismo, se otorga un plazo de 05 días hábiles para presentar descargos; esto a su vez es puesto a conocimiento del administrado, con Cédulas de Notificación N 2428 y N°2429, ambos de fecha 16 de junio del 2025.


Que, con expediente N°13229 – 2025 el administrado presenta descargos al informe final de instrucción señalando de manera textual lo siguiente (...) **indicar que, el anuncio publicitario fue retirado en forma definitiva; asimismo, asumo el compromiso, bajo responsabilidad, de no volver a ocupar la vía pública con mercadería de mi Local, ello a fin de no interrumpir el normal paso peatonal ni vehicular.** (...)

Que, dichos argumentos fueron debidamente evaluados en la Resolución de Gerencia N°268-2025-MDJLBYR/GFYS de fecha 29 de setiembre del 2025 la cual, en su considerando décimo cuarto, determinó (...) que, del análisis de los actuados, y el descargo formulado, se determina haberse configurado la comisión de las infracciones siguientes: infracción tipificada en el Numeral 2.0813: Por instalar anuncios publicitarios en Que, del análisis de los actuados, y el descargo formulado, se determina haberse configurado la comisión de propiedad privada sin autorización Municipal (área menor a 4m2) e infracción tipificada en Numeral 4.03.16.a Por realizar actividades comerciales y/o de servicios fuera de su establecimiento ocupando con mercadería y otros la vía pública. Estando estas recogidas en el Acta de Constatación GFM N°014466 de fecha 25 de octubre de 2024: "(...) se constató las condiciones de funcionamiento del establecimiento con giro "tienda de artículos para el hogar locería", ubicado en ASOC.COM.ESPINAR-AV-VIDAURRAZAGA-1ER-PISO ANDRES AVELINO CACERES-SECTOR-2/N° S/N, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, pudiéndose constatar lo siguiente: "(...) 3) Si cuenta con anuncio publicitario Tipo Dimensión Aprox. 2.00 x2.00 m. adosado a la pared. (...)... (01) Viene ocupando la vía pública con la venta de cocinas. (2) No muestra autorización de anuncio publicitario". QUEDANDO EVIDENCIADA LA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES IMPUTADAS A TRAVÉS DE LAS TOMAS FOTOGRÁFICAS QUE SE ADJUNTAN. Respecto a los argumentos de descargo de la infractora, estos no desvirtúan las imputaciones formuladas en mérito al Artículo 248° inciso 5 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que indica: "son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar". (...) razón por la cual se resolvió imponer a **IMPONER a ADERLI COCHÁN HUANACO, identificado con DNI N°48247797, conductora del establecimiento con giro "TIENDA DE ARTÍCULOS PARA EL HOGAR LOCERÍA", ubicado en ASOC.COM.ESPINAR-AV-VIDAURRAZAGA-1ER-PISO ANDRES AVELINO CACERES-SECTOR-2/N° S/N, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa; LA MULTA ASCENDENTE A S/2 575.00(Dos mil quinientos setenta y cinco con 00/100 soles) por la comisión de la infracción tipificada en Numeral 2.08.13 Por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización Municipal (área menor a 4m2) y LA MULTA ASCENDENTE A S/2 575.00 (Dos mil quinientos setenta y 00/100 soles) por la comisión de la infracción tipificada en Numeral 4.03.16.a Por realizar actividades comerciales y/o de servicios fuera de su establecimiento ocupando con mercadería y otros la vía pública; SUMANDO UN MONTO TOTAL ASCENDENTE A S/ 5, 150.00(Cinco mil ciento cincuenta con 00/100 soles), al no haber podido desvirtuar la administrada la comisión de las infracciones prescritas en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas (CIEM) de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero.**

Que, mediante Expediente N° 21526-2025, el administrado presenta escrito cuya sumilla es "Descargos a la Resolución de Gerencia N° 268-2025-MDJLBYR/GFYS", manifestando textualmente que "no tengo anuncio publicitario, esto es desde hace más de un año aproximadamente (...)", y que "asumí la responsabilidad de no volver a ocupar los espacios públicos con mi mercadería (...)". En tal sentido, la Gerencia de Fiscalización y Sanción, en aplicación del Principio de Informalismo previsto en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que faculta a la Administración a adecuar y calificar los escritos presentados por los administrados conforme a su verdadera naturaleza jurídica, procedió a ADECUAR Y CALIFICAR el Expediente de Trámite Documentario N° 21526-2025, de fecha 02 de octubre de 2025, como Recurso Administrativo de Reconsideración, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.6 del Artículo IV y en los artículos 218° y 223° del citado TUO. En mérito a ello, mediante **Resolución de Gerencia N° 017-2026-MDJLBYR/GFYS**, se declaró INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto, al verificarse que el administrado no adjuntó nueva prueba idónea que desvirtúe la infracción sancionada, conforme exige la normativa vigente para la procedencia de dicho medio impugnatorio.

Que, mediante **Expediente N°1945-2026, de fecha 27 de enero del 2026**, el administrado, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N°017-2026-MDJLBYR/GFYS, en los siguientes términos: (...) *Sumilla: Descargos a Resolución de Gerencia Nro. 017-2026-MDJLBYR/GFYS. (...) Que, en atención a la Resolución de Gerencia, cuya copia adjunto es que me dirijo a usted a fin de señalar que, ya cuento con el Certificado ITSE, es decir, ya fue debidamente gestionado y pagado los derechos con fecha del 06 de febrero del 2,025, cuya copia de comprobante de pago adjunto. (...) No es cierto que haya omitido realizar los trámites de renovación de Certificado ITSE en su oportunidad. La verificación a mi establecimiento se hizo el día 13 de agosto del 2,025. Luego con fecha del 06 de nov. del 2,025, nuevamente he cancelado el importe de derechos de Certificado ITSE. (...) Por todo ello solicito se deje sin efecto la mencionada Resolución de Gerencia, materia de la presente, ya que el recurrente siempre ha actuado de buena fe para seguir en la conducción de mi Local. (...)*

Que, si bien el administrado denomina su escrito como "descargos", del contenido se advierte claramente su intención de impugnar el acto administrativo en aplicación del Principio de Informalismo previsto en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde adecuar el referido escrito como RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN, privilegiando el fondo sobre la forma; por otro lado habiendo sido notificada la resolución el 27 de enero de 2026 y presentado el recurso en la misma fecha, se verifica que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles previsto en el artículo 218° del citado cuerpo normativo.



Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica en el Informe Legal N°070-2026-OGAJ-MDJLBYR de fecha 18 de febrero del 2026 señala del análisis integral del Expediente N°1945-2026, el administrado ADERLI COCHÁN HUANACO interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 017-2026-MDJLBYR/GFYS, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo. Del análisis se advierte que el procedimiento sancionador se inició válidamente con el Acta de Constatación GFM N°014466 de fecha 25 de octubre de 2024, en la que se verificó que el establecimiento conducido por el administrado: i) ocupaba la vía pública con mercadería (cocinas) y ii) contaba con anuncio publicitario sin autorización municipal. Tales hechos fueron posteriormente formalizados mediante Notificación de Cargo N° 303-2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR, otorgándose plazo para descargos conforme al debido procedimiento. Las infracciones imputadas se encuentran expresamente tipificadas en los numerales 2.08.13 y 4.03.16.a del Cuadro de Infracciones y Sanciones aprobado por la Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR, emitida en ejercicio de la potestad normativa reconocida a los gobiernos locales por el artículo 46 de la Ley N° 27972. En tal sentido, se cumple con el principio de tipicidad previsto en el artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, al encontrarse la conducta claramente descrita como infracción sancionable. Respecto a los argumentos de apelación, el administrado sostiene que cuenta con Certificado ITSE gestionado el 06 de febrero de 2025 y que efectuó pagos posteriores por dicho concepto, alegando haber actuado de buena fe. Sin embargo, dichos argumentos no guardan relación directa con las infracciones materia de sanción, las cuales no versan sobre condiciones de seguridad o vigencia del Certificado ITSE, sino sobre ocupación indebida de la vía pública y falta de autorización de anuncio publicitario. En aplicación del artículo 244.2 del TUO de la Ley N° 27444, las actas de fiscalización constituyen medio probatorio suficiente respecto de los hechos constatados, salvo prueba en contrario. En el presente caso, el recurrente no ha aportado prueba idónea que desvirtúe los hechos verificados en la diligencia inspectiva. Asimismo, no se configura eximente de responsabilidad prevista en el artículo 257 del citado cuerpo normativo, por cuanto no se acreditó subsanación voluntaria anterior a la notificación de cargos. Se verifica además que durante el procedimiento se respetaron las garantías del debido procedimiento administrativo: derecho a ser notificado, a formular descargos, a ofrecer medios probatorios y a obtener decisión motivada. No se advierte vulneración de derechos fundamentales ni afectación al principio de razonabilidad o proporcionalidad. En consecuencia, al haberse acreditado objetivamente la comisión de las infracciones y no haberse presentado prueba nueva pertinente que desvirtúe la responsabilidad administrativa atribuida, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por ADERLI COCHÁN HUANACO, confirmando en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 017-2026-MDJLBYR/GFYS, asimismo se expida el acto resolutorio y se agote la vía administrativa.

Que, del análisis del Expediente N° 1945-2026, se advierte que el administrado sustenta su recurso de apelación en el hecho de contar con Certificado ITSE gestionado y pagado en fechas 06 de febrero y 06 de noviembre de 2025, alegando haber actuado de buena fe; sin embargo, corresponde precisar que la sanción impuesta mediante Resolución de Gerencia N° 268-2025-MDJLBYR/GFYS, confirmada por Resolución de Gerencia N°017-2026-MDJLBYR/GFYS no se encuentra vinculada a la vigencia o tramitación del Certificado ITSE, sino exclusivamente a

la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 2.08.13 (instalar anuncio publicitario en propiedad privada sin autorización municipal) y 4.03.16.a (realizar actividades comerciales fuera del establecimiento ocupando la vía pública con mercadería) del Cuadro de Infracciones y Escala de Multas aprobado por Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, hechos que fueron debidamente constatados en el Acta de Constatación GFM N°014466 y formalizados mediante la Notificación de Cargo correspondiente, constituyendo medios probatorios suficientes conforme al artículo 244.2 del TUO de la Ley N°27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS; en consecuencia, al no guardar relación los argumentos del recurrente con las conductas sancionadas ni haberse aportado prueba idónea que desvirtúe los hechos verificados, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Informe Legal N°070-2026-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por el administrado ADERLI COCHÁN HUANACO, signado con N° de Exp.1945-2026, de fecha 27 de enero del 2026, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°017-2026-MDJLBYR/GFYS, de fecha 26 de enero del 2026, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITASE** los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado ADERLI COCHÁN HUANACO en Asoc. Com. Espinar, Av. Vidaurrázaga, A.A. Cáceres, Sector 2, 3er piso del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Abg. Renán Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
GFYS
OTlyC

533358